

CG399/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN LENIN MALDONADO EVANGELISTA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LAS CC. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, MERCEDES HERNÁNDEZ ROJAS Y FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A SENADORA POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y A DIPUTADA FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección jurídica de este Instituto, el oficio número JDE/03/VS/0261/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite escrito de queja formulado por el C. Martín Lenin Maldonado Evangelista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, en contra de las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota en su calidad de candidata a la presidencia de la República, Mercedes Hernández Rojas, candidata a senadora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

por el estado de Quintana Roo, así como la C. Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 03 del estado de Quintana Roo, por hechos que considera constituyen infracciones al código federal de instituciones y procedimientos electorales, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- El pasado 07 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para renovar al titular del Ejecutivo Federal, así como al Congreso de la Unión.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2012, dio inicio el periodo de las campañas electorales de los candidatos a los cargos de elección popular referidos en el numeral que antecede.

3.- El día 27 de mayo de 2012, el 'Diario Respuesta' Publicó una contraportada en la que sobre un fondo de color azul destacan las imágenes de las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, candidatas a Presidenta de la República, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 de la citada entidad federativa, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.

En forma conjunta a la imagen de las candidatas preponderantemente destaca la siguiente leyenda: '**SOLICITARÁN APOYO PARA MEXICANOS**'.

Asimismo se incluye el siguiente texto: '**PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURÓ QUE BUSCARÁ FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; MERCEDES HERNÁNDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GRAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**'

Para mayor claridad, conviene reproducir la imagen contenida en la contraportada antes referida:

(...)

Como se aprecia, la contraportada presenta un fondo de color azul en el que destacan las imágenes de las candidatas a elección popular del Partido Acción Nacional, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

algunas de sus propuestas de campaña relacionada con la solicitud de recursos para financiar los proyectos de los mexicanos.

Para demostrar la existencia de la publicación antes referida, me permito acompañar un ejemplar del Diario Respuesta que se identifica con la fecha de publicación 27 de mayo de 2012.

4.- Es el caso que, con fecha 29 de mayo de 2012, fue colocada en diversas unidades de transporte público que circulan en diversas calles y avenidas del Estado de Quintana Roo la contraportada en la que aparecen las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, con el claro propósito de difundir sus candidaturas a la Presidenta de la República, Senaduría y Diputación Federal, respectivamente, y a su vez, difundir sus propuestas de campaña, por lo que la naturaleza de esa publicidad es eminentemente político-electoral.

Asimismo, para mayor ilustración, a guisa de ejemplo se reproduce una de las imágenes correspondientes a la propaganda colocada en las unidades de transporte público.

Como se aprecia, en la imagen anterior, se muestra con claridad las características de la propaganda denunciada y se puede advertir que sus dimensiones son de tal magnitud que cubre la totalidad del reverso de esos vehículos.

En tal virtud, se encuentra demostrado que la publicidad del 'Diario Respuesta' en las que se difunde la imagen de las candidatas denunciadas postuladas por el Partido Acción Nacional rebasa el carácter de la publicidad comercial, pues su verdadera intención es promover sus candidaturas y sus propuestas de campaña, por lo que deben ser consideradas como propaganda electoral, y en consecuencia, deben dar lugar a la imposición de una sanción, ya que se aparta de los requisitos legales que exige la normatividad electoral para difundir publicidad de esa naturaleza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Derivado de lo anterior, las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché y el Partido Acción Nacional conculcaron lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 228 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7 (Se transcribe)

Del análisis integral de los preceptos transcritos, se puede arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral.

Asimismo, la propaganda electoral comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, para determinar con claridad cuando estamos en presencia de propaganda electoral, el Tribunal Federal Electoral sostuvo que se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por ese Tribunal en la sentencia recaída en los recursos de apelación SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-201/2009, misma que es del tenor siguiente:

(...)

*De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda electoral, la difusión de cualquier elemento publicitario como son los promocionales de radio, escritos, **publicaciones, expresiones, imágenes** y proyecciones, de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, lo que indudablemente se puede presentar a través de la publicidad comercial que simule promocionar a los medios de comunicación.

En efecto, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede inducir a los receptores del mensaje para conducirlos a mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

En tal virtud, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción al orden electoral debe contener, o se debe desprender de aquella, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia identificada con el número Jurisprudencia 37/2010, cuyo texto es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

(Se transcribe)

Como se advierte, la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía.

En el caso que nos ocupa, la publicidad correspondiente a la portada del 'Diario Respuesta' constituye propaganda electoral mediante la que fraudulentamente se promueve la imagen de las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, con el claro propósito de difundir sus candidaturas a la Presidenta de la República, Senaduría por el Estado de Quintana Roo y Diputación Federal por el distrito electoral federal 03 de la citada entidad federativa, respectivamente, y a su vez, difundir sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

propuesta de campaña relacionadas con la obtención de financiamiento a favor de la población.

*En efecto, la publicidad que se denuncia tiene como objeto primordial inducir a los receptores del mensaje para conducirlos a mantener una imagen o percepción a favor de las candidatas del Partido Acción Nacional, pues además de que de manera destacada se difunde su imagen, mediante la inclusión de la frase: **'SOLICITARÁN APOYO PARA MEXICANOS'** y el texto: **'PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURÓ QUE BUSCARÁ FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; MERCEDES HERNÁNDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA'** también se promueven sus propuestas de campaña, por lo que indubitablemente reúne las características de la propaganda electoral pues presenta candidaturas y difunde propuestas para captar sufragios.*

En tales circunstancias, se solicita a esa autoridad que realice una investigación seria, congruente, expedita y eficaz con el objeto de determinar si la publicidad fue contratada por las candidatas denunciadas y el partido político, o si bien, constituyen una aportación en especie a su favor de sus candidaturas en contravención a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 77 del código electoral federal, que a la letra señala:

Artículo 77 (Se transcribe)

Como se aprecia, la normatividad electoral prohíbe expresamente que bajo ninguna circunstancia las empresas realicen aportaciones en especie a favor de los partidos políticos.

Por ello, en caso de la publicidad hubiese sido contratada o cedida en su favor por un tercero, se deberá sancionar a las candidatas denunciadas y al partido político que las postuló, pues indebidamente se benefician de la propaganda que realizó un tercero a favor de sus candidaturas.

Al respecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilizada que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

En materia electoral ese principio está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Del anterior precepto surge la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Al respecto, resulta pertinente reproducir la tesis de jurisprudencia identificada con el número XXXIV/2004 misma que a la letra señala:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe)

Como se advierte, el Tribunal Federal Electoral ha sostenido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

En el caso, el Partido Acción Nacional y sus candidatas tienen el deber de vigilar las conductas de terceros que incidan en el ámbito electoral, por lo que al permitir o tolerar que se difunda su propaganda electoral en diversas unidades de transporte público que circulan por las calles y avenidas del Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Quintana Roo, han influido indebidamente en el ánimo de los electores, y en consecuencia han obtenido un beneficio, pues esa publicidad no fue emitida dentro de los cauces que exige la normatividad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

Asimismo, debe hacerse notar que ni el partido político ni las candidatas denunciadas han realizado algún acto tendente para deslindarse de esa publicidad, lo que corrobora que su verdadera intención es promover sus candidaturas mediante publicidad simulada.

Al respecto, conviene reproducir las consideraciones del Tribunal Electoral Federal en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-18-2012, que son del tenor siguiente:

(...)

En el caso, el Partido Acción Nacional dolosamente acepta la publicidad, pues ello le permite contar con mayores elementos para posicionarse frente a los electores, lo que indubitadamente vulnera la equidad de la contienda electoral, motivo por el que debe ser objeto de una sanción.

Por último, para contar con los elementos necesarios para la resolución de la presente queja, se solicita a esa autoridad que en uso de sus facultades de investigación, realice todas y cada una de las diligencias que estime convenientes para conocer los términos preciso en los que se desarrolla la ilegal campaña publicitaria del Partido Acción Nacional.

MEDIDAS CAUTELARES

*Tomando en consideración que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por artículo 41 de la Constitución Federal y en relación con los artículos 228, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a) y 77, párrafo 2, inciso g) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, particularmente la equidad del Proceso Electoral Federal 2011-2012, con el objeto de evitar un grave e irreparable daño al instituto político que represento y a la sociedad, **derivado de la indebida publicidad colocada en unidades de transporte público, en términos de los dispuesto en los artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a esta autoridad que provea lo necesario a efecto de que se dicten las medidas cautelares para el retiro de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.***

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012; SEGUNDO. Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Martín Lenin Maldonado Evangelista, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”; TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que menciona en el mismo; CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a las normas sobre propaganda político o electoral, atribuibles a la las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Maribel Villegas Canche candidatas a la Presidencia de la República, a Senadora por el estado de Quintana Roo y a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, respectivamente, así como al Partido Acción Nacional, derivado de la colocación en vehículos de transporte público, la contraportada del periódico denominado “Diario Respuesta” de fecha veintisiete de mayo del presente año, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral a favor de las denunciadas, así como del Partido Acción Nacional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta colocación en vehículos de transporte público, la contraportada del periódico denominado "Diario Respuesta" de fecha veintisiete de mayo del presente año, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral a favor de las denunciadas, así como del Partido Acción Nacional, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO**. Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO**. Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, atribuibles a las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Maribel Villegas Canche candidatas a la Presidencia de la República, a Senadora por el estado de Quintana Roo y a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, respectivamente, así como al Partido Acción Nacional; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **gírese oficio al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la **brevedad**, se constituyan diversas calles y avenidas que conforman el distrito federal electoral 03 en el estado de Quintana Roo, con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda alusiva a la contraportada del periódico denominado "Diario Respuesta" de fecha veintisiete de mayo del presente año,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

(misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, la difusión de la misma presuntamente afecta el Proceso Electoral Federal 2011-2012; SÉPTIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; NOVENO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; DÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese en términos de ley.-----

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5017/2012	Lic. Demetrio Cabrera Hernández Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo	04 de junio de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

IV. Con fecha cinco de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE/03/VS/02/81/2012, suscrito por el Licenciado por el Licenciado Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, mediante el cual desahoga la diligencia solicitada a través del oficio SCG/5017/2012, remitiendo acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada, en la que esencialmente sustentó lo siguiente

"(...)

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las catorce horas del día cinco de mayo de dos mil doce, el de la voz José Luis Salcedo Campuzano, presente en el inmueble que ocupa las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Supermanzana Setenta y tres, manzana uno, lote treinta y siete guión cero dos, avenida Lombardo Toledano y calle dieciséis poniente, para llevar a cabo la diligencia solicitada mediante oficio SCG/5017/2012 de fecha 31 de mayo del 2012, y sus anexos, donde se solicita la inspección ocular correspondiente y se verifique la propaganda denunciada por Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esta ciudad, municipio Benito Juárez, Quintana Roo. -----

El día cinco de mayo el personal actuante, se constituyó a las catorce horas con diez minutos, sobre la avenida José López Portillo, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana y se recorrió en su totalidad, sin encontrar la propaganda denunciada en los autobuses.-----

Acto seguido el de la voz, se constituyó sobre la avenida Tulum, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana y se recorrió en su totalidad, encontrando en la parte trasera de un autobús del servicio público concesionado con el número económico MC-231 de la Empresa Maya Caribe la propaganda electoral denunciada siendo la siguiente: En un fondo de color azul, en la parte superior hay unas palabras de color blanco y amarillo "SOLICITARÁN" amarillo "APOYOS PARA MEXICANOS", "PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONOMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURO QUE BUSCARA FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; MERCEDES HERNANDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GRAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VAZQUEZ MOTA" "ELECCIONES 2, 4 Y 7", y en la parte de en medio se observan tres cartas (naipes) y dentro de ellas se encuentran las imágenes de las candidatas Freyda Maribel Villegas Canche, en su carácter a candidata Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral por el Estado de Quintana Roo, Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la Republica y Mercedes Hernández candidata a la Senaduría por el Estado de Quintana Roo.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

*Siendo las catorce horas con cincuenta minutos, el de la voz da por concluida la presente diligencias y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital.-----
Siendo las veintiún horas con treinta minutos del día cinco de mayo del 2012, se levanta la presente acta.-----*

V. Atento a lo anterior, el día cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, desahogando la diligencia solicitada en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; **TERCERO.-** Si bien ésta autoridad en principio asumió competencia para conocer de los hechos denunciados al estar frente a una presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, por la difusión de la propaganda denunciada en los vehículos de transporte público urbano concesionado que circulan en avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, tapizados de imágenes de una portada del "Diario Respuesta" en diferentes tamaños y en cuyo contenido a decir del impetrante se puede observar propaganda electoral, con imágenes y expresiones de las CC. CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Maribel Villegas Canche candidatas a la Presidencia de la República, a Senadora por el estado de Quintana Roo y a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, respectivamente; de los propios hechos denunciados se desprende que se denuncia la difusión de propaganda electoral en periodo de campañas.-----
Una vez que ésta autoridad se ha allegado de los elementos necesarios para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66, párrafo 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **ésta autoridad determina proponer el desechamiento de plano de la denuncia, sin prevención alguna, al Consejo General de este Instituto, toda vez que a consideración de ésta autoridad los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; CUARTO.-** Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ésta autoridad estima que dicha solicitud ha quedado sin materia, al haberse determinado el desechamiento de la queja en el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

procedimiento principal, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto a su procedencia: QUINTO.- Infórmese al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el contenido del presente proveído.-----

(..)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5160/2012	Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral	06 de junio de 2012

VII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3, 5, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 64, 66 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que si bien los artículos 368, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 66, párrafo 2 y 67 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir la propuesta de desechamiento respecto de las quejas que se presenten; al constituir el Consejo General de este Instituto el órgano superior de dirección y con fundamento en la normatividad ya transcrita que sustenta sus atribuciones legales en materia de procedimientos administrativos sancionadores, puede válidamente avocarse al conocimiento y resolución del proyecto de desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores que sean sometidos a su consideración por parte del Secretario Ejecutivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido, en su tesis 16/2010, bajo el rubro **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**, que para que el ejercicio de las atribuciones explícitas del Consejo General, sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral, situación que cobra aplicación en el presente asunto.

QUINTO.- Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el Procedimiento Especial Sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el citado código.

La determinación de tramitar la denuncia de mérito bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador encuentra sustento en lo sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE: De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

SEXTO.- Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia presentada por el C. Martín Lenin Maldonado Evangelista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, lo procedente es que esta autoridad determine sobre el desechamiento propuesto.

En ese sentido, es de referirse que dicho análisis se realizará atendiendo al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

*Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario
del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen
Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.”*

De la jurisprudencia antes inserta, se desprende que el Secretario del Consejo General de este Instituto está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

No obstante lo anterior, debe decirse que, como parte de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, no existe obstáculo para que el máximo órgano colegiado del Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus facultades, se encuentre en posibilidad de conocer y resolver una propuesta de desechamiento respecto de la controversia planteada, toda vez que si bien, entre las consecuencias jurídicas que conlleva la emisión de una resolución se encuentran la de condena o absolución, no necesariamente se debe limitar el actuar de la autoridad a la procedencia de una u otra, pues en caso de que se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia, la autoridad resolutoria a petición de parte o de oficio puede decretar el desechamiento o sobreseimiento de la pretensión punitiva, con la única limitante de no emitir pronunciamientos de fondo respecto de los mismos.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 368.

[...]

5. La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

[...].”

En ese sentido, en la denuncia materia de análisis, se hace referencia a lo siguiente:

- Que el día 27 de mayo de 2012, el “Diario Respuesta” publicó una contraportada imágenes de las CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, candidatas a Presidenta de la República, Senadora por el Estado de Quintana Roo y Diputada Federal en el distrito electoral federal 03 de la citada entidad federativa, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.
- Que también se aprecia la siguiente leyenda: ‘SOLICITARÁN APOYO PARA MEXICANOS’ y se incluye el texto siguiente: ‘PARA LOGRAR UNA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS, MARYBEL VILLEGAS ASEGURÓ QUE BUSCARÁ FINANCIAMIENTOS PARA QUE LOS MEXICANOS TENGAN MEJORES OPORTUNIDADES; MERCEDES HERNÁNDEZ AFIRMA QUE VA POR BUEN CAMINO Y EXPRESA SU GRAN COINCIDENCIA CON JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA’.
- Que con fecha 29 de mayo de 2012, fue colocada en diversas unidades de transporte público que circulan en diversas calles y avenidas del Estado de Quintana Roo la contraportada en la que aparecen las denunciadas, con el propósito de difundir sus candidaturas y difundir sus propuestas de campaña, por lo que la naturaleza de esa publicidad es eminentemente político-electoral.
- Que se encuentra demostrado que la publicidad del ‘Diario Respuesta’ en las que se difunde la imagen de las candidatas denunciadas rebasa el carácter de la publicidad comercial, pues su verdadera intención es promover sus candidaturas y sus propuestas de campaña, por lo que, a decir del imperante, deben ser consideradas como propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

- Que derivado de lo anterior, las denunciadas conculcaron lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228 y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional, y sus candidatas tienen el deber de vigilar las conductas de terceros que incidan en el ámbito electoral, por lo que al permitir que se difunda su propaganda electoral en diversas unidades del sector público que circulan por las calles y avenidas del Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Quintana Roo, han influido indebidamente en el ánimo de los electores.
- Que el Partido Acción Nacional dolosamente acepta la publicidad, pues ello le permite contar con mayores elementos para posicionarse frente a los electores, lo que indubitablemente vulnera la equidad de la contienda electoral, motivo por el que debe ser objeto de una sanción.
- Que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para una mejor comprensión del asunto, se debe precisar el hecho que forma la **litis** en el presente asunto, el cual se circunscribe en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de supuesta propaganda electoral a favor de las CC. CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Mercedes Hernández Rojas y Freyda Marybel Villegas Canché, así como del Partido Acción Nacional.

Evidenciado lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto se allegaron los siguientes elementos de convicción:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

- a) En primer término, conviene señalar que el partido impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones la prueba consistente en dos imágenes plasmadas a lo largo de su escrito de queja, en las que aparecen las denunciadas, bajo el texto “Solicitarán apoyos para mexicanos” y la segunda, donde aparece la parte trasera de un autobús y en ella, la imagen de las denunciadas seguida de la misma leyenda.

En ese sentido, las imágenes señalas con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

- b) La documental privada consistente en un ejemplar del “Diario Respuesta”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, constituye una documental privada de conformidad en lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

- c) La documental pública consistente en Acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado José Luis Salcedo Campuzano Auxiliar Jurídico de la 03 junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del treinta de mayo del año en curso, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado José Luis Salcedo Campuzano Auxiliar Jurídico de la 03 junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, con independencia de que con los elementos anteriores los hechos denunciados se tuvieran o no acreditados, esta autoridad considera que en el presente caso los mismos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a los siguientes razonamientos.

En un primer momento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Al respecto, en términos de lo establecido en la tesis S3EL 120/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades de la propaganda electoral es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.

En este sentido, resulta evidente que la emisión de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, candidatos y/o sus simpatizantes durante la etapa de campañas electorales, no constituye, en sí misma, una violación a la normativa electoral.

Cabe destacar que la conducta denunciada, consistente en que durante la etapa de campañas electorales se esté difundiendo propaganda electoral —colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano.—, disfrazada de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

propaganda comercial, es atípica, puesto que la legislación electoral no la consigna como infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso podría haber una situación que actualizara la competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo que no implica que sea posible conocer y sustanciar el presente asunto procesalmente por la vía de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, esta autoridad considera que siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso que nos ocupa, de continuar con el trámite del procedimiento sancionador, se afectarían los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, pues a nada llevaría el proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al existir atipicidad de la conducta denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

Lo anterior, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.** *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

En este tenor, al resultar la conducta denunciada atípica, éste órgano electoral no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, el presente desechamiento se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

SÉPTIMO.- Respecto a los hechos que denuncia el quejoso en el sentido de que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener que ver con una presunta aportación de recursos privados a favor de partidos políticos o candidatos, esta autoridad ordena remitir copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** de plano la denuncia presentada por el C. Martín Lenin Maldonado Evangelista, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD03/QR/202/PEF/279/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**